

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez solicitud de terminación del proceso acercada por el demandado. Para proveer.

Palmira agosto 30 de 2023

Sandra Liliana García Flórez
secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

Proceso: Ejecutivo con medidas previas
Demandante: Banco Popular
Demandado: Fabian Marmolejo Ballesteros
Radicado: 2015-00096-00.
Radicación 1915

Palmira V, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Se recibe por parte del extremo pasivo señor Fabian Marmolejo Ballesteros, solicitud de terminación del proceso bajo los lineamientos del art. 317 del C. G. Proceso, esto es por considerar que se ha configurado el desistimiento tácito, teniendo como fundamento que al revisar la página de la rama judicial se pudo establecer que la última actuación data del 4 de marzo del año 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el art. 317 del C. G, Proceso en su numeral 2 literal b...:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Haciendo una revisión a las actuaciones surtidas al interior del proceso, en aras de determinar si se cumplen o no las exigencias del canon citado, se establece que el proceso cuenta con sentencia y liquidaciones debidamente aprobadas, la última actuación corresponde a la renuncia del poder otorgado a la doctora Bertha Lucía Giraldo Prado la cual se aceptó a través del auto 071 del **18 de enero de 2022**, notificado mediante estado **No. 007 del 20 de enero del mismo año**.

Así las cosas, se puede establecer que la situación en la que se encuentra el proceso no cumple con los parámetros identificado en el articulado referendo, pues teniendo en cuenta que el proceso cuenta con sentencia, el término de inactividad corresponde a dos años, y para el asunto ha transcurrido un año, 7 meses y 12 días, por lo que esta Juzgadora no puede acceder a la petición del demandado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexta Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por el señor Fabian Marmolejo Ballesteros, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

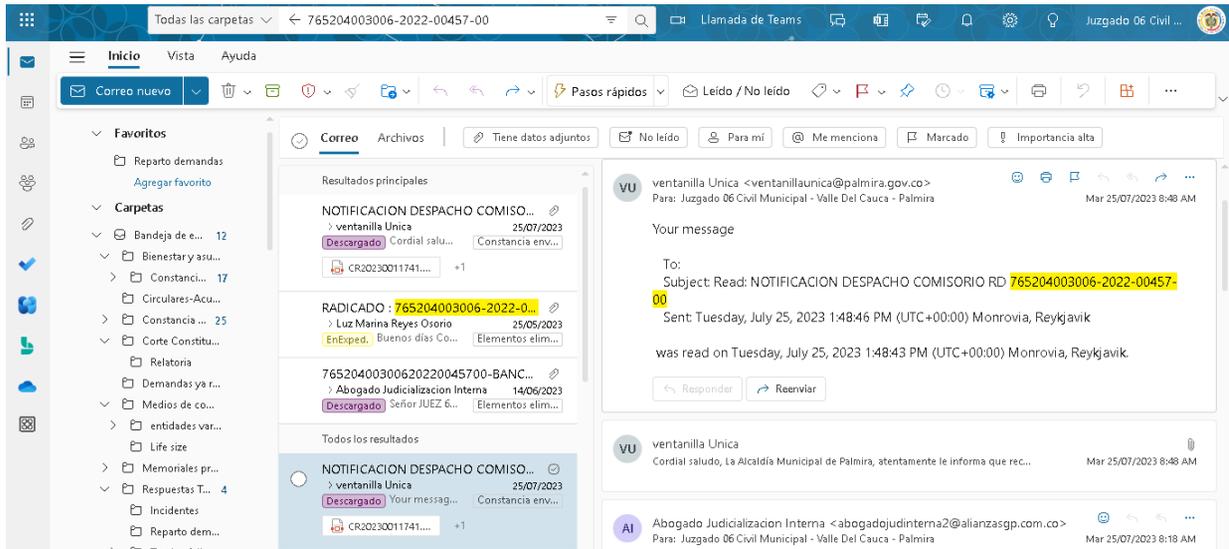
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86d969ee57dae8d30e2e2a36e362a665a612a1907a5cd50b0cc2d495640c47**

Documento generado en 30/08/2023 09:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 04 de julio del 2023, donde se solicita emitir sentencia, igualmente se revisó el correo electrónico del despacho en búsqueda de memoriales pendientes por cargar, empero no se encontró nada. proveer.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1915/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CHRISTIAN VELA MOLINA
C.C. 14.701.095
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00457-00**

Palmira (V), Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que la parte interesada solicita se dicte auto de seguir adelante, alegando que el extremo pasivo de la acción se encuentra debidamente notificado, no obstante, no se aprecia en el expediente ningún certificado de envío y entrega de notificación ya sea electrónico o en físico, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CHRISTIAN VELA MOLINA del auto No.110, fechado 24 de enero del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8495f75eae94c4b89dbafadb33f22f399fed66509f7bda63a70a93aaeeb9d66a**

Documento generado en 30/08/2023 09:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 14, 26 de julio, 14, 23, de agosto del 2023, donde el primero busca dar cumplimiento a requerimiento de Auto No. 1506 del 05 de julio del 2023, en el segundo se solicitan oficios, el tercero indica subrogación por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y en la ultima fecha se insiste en seguir adelante con la ejecución, en lo relacionado con intento de notificación del demandado, donde se utilizó el correo mayer_2811@hotmail.com, dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO vía correo electrónico, el día 26 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 29, martes 30 de mayo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 31 de mayo, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13, miércoles 14 de junio del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Correo electrónico

MAYER_2811@HOTMAIL.COM

Dirección residencia

CLL 42 #39-68

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1905/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICACIÓN:

EJECUTIVO

BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO

C.C. 1.113.659.257

765204003006-2023-00003-00

Palmira (V), Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, dictándose el Auto No.191 del 08 de febrero del 2023, posteriormente, se dispone las providencias No. 1506 del 05 de julio del 2023, referente a

requerimiento y decreto de medida.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 26 de mayo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de febrero del 2023.

Al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO vía correo electrónico, el día 26 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, lunes 29, martes 30 de mayo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días miércoles 31 de mayo, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13, miércoles 14 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, mayer_2811@hotmail.com, entregándose el 26 de mayo del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario	mayer_2811@hotmail.com - LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO
Asunto	2023-003 - BBVA COLOMBIA - LINA MAYERLING PATIÑO GUERRERO
Fecha Envío	2023-05-26 14:22
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/26 14:24:43	Tiempo de firmado: May 26 19:24:43 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/26 14:24:46	May 26 14:24:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[21048]: 41D6512487E0: to=<mayer_2811@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.cc [104.47.18.161]:25, delay=3.6, delays=0.09/0/0.65/2.9, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <e79737c004fa690ee28ee5a7dec6752655f6adf4b24976b165505142eff1369 entrega.co> [InternalId=20087562057100, Hostname=DS0PR11MB7903.namprd11.prod.outlook.com] 50967 bytes in 1.358, 36.637 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

Por otra parte, se aprecia memorial remitido al correo del Dr. Humberto Escobar Rivera actuando como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BBVA por la suma de \$68.750.000, del pagare 532-9600331212 que garantiza la obligación 05329600331212 a cargo de la demandada.

Con el memorial mencionado en el párrafo anterior fue anexado documento proveniente de la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su condición de apoderado especial del Banco BBVA, conforme al certificado de existencia y representación anexo al memorial que es objeto de pronunciamiento., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$68.750.000 derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagare suscrito por los demandados, y Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- “a. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- b. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- c. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- d. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. e. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- f. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el

mismo dinero.”

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se avizora que en documento suscrito por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su condición de apoderado especial del Banco BBVA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, entonces considera esta Judicatura que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO BBVA, por la suma de \$68.750.000, del pagare 532-9600331212 que garantiza la obligación 05329600331212 a cargo de la demandada

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.270 T. P No. 17.267 como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A, en la forma y para los efectos del poder a él concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83454d9073e7eb286694efc93e5e26cd7d87ee1f07517d98c547af519bf0f8**

Documento generado en 30/08/2023 09:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 31 de julio del 2023, donde se aporta intento de notificación del demandado, utilizándose el correo norelvaidarraga2@gmail.com, dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregó el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO vía correo electrónico, el día 31 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 01, miércoles 02 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Nombre:	MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO	Nombre:
Cedula:	25.245.901	Cedula:
Telefonos:	3137629528	Telefonos:
Dirección:	Calle 4ta bis, No 13 75	Dirección:
Correo:	norelvaidarraga2@gmail.com	Correo:

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1913/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y
FINANCIERA- COOPLEFIN
NIT. 901445734-6**

DEMANDADO:

**MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO
C.C. 25.245.901**

RADICACIÓN:

765204003006-2023-00092-00

Palmira (V), Treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA- COOPLEFIN por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARIA NORELBA IDARRAGA

SOTO, dictándose el Auto No.494 del 08 de marzo del 2023, posteriormente, se dispone la providencia No. 880 del 26 de abril del 2023 por el cual se corrige el mandamiento.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 31 de julio del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de marzo del 2023.

Al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO vía correo electrónico, el día 31 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 01, miércoles 02 de agosto del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, norelvaidarraga2@gmail.com, entregándose el 31 de julio del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

- 07AutoLibraMandamiento20230308_1.
- ANEXOS_MARIA_NORELBA_IDARRAG.
- auto_corrige_mandamiento_de_pago..
- DEMANGA_MARIA_NORELBA_IDARRA

Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 767035

Emisor: cooplefn@gmail.com

Destinatario: norelvaiddarraga2@gmail.com - MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL MARIA NORELBA IDARRAGA SOTO

Fecha envío: 2023-07-31 09:40

Estado actual: Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Mensaje enviado con estampa de tiempo <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 09:44:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 14:44:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Traza entrega al servidor de destino 	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 09:44:38</p>	<p>Jul 31 09:44:38 ci-c205-282cl postfix/smtp[11629]: 912A512487F5: to=aoelvaiddarraga2@gmail.com, relay=gmail-smtp-in1.google.com[173.253.63.27]:25, delay=1.4, delay=0.11/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=enr (250 2.0.0 OK: 1690814678 c11-20020afce14b0000080602f6e72547ba55 10802qv1346 - gsmtp)</p>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 006
 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b893f8a83c8f8164b3ff2e9a6795a635824982f3c25f6d4f38e9e4856e57c7b5**

Documento generado en 30/08/2023 09:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho de la señora Jueza, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía. Palmira Valle, 29 de agosto del año 2023.



SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1889

Palmira, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: James Biuza Valois
Causante: Juan Felipe Valois Copete
*Radicado: **765204003006-2023-00345-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda de sucesión en aras de establecer si procede atender su trámite o en su defecto se acoge decisión de inadmisión o de rechazo.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Oteado el escrito de demanda en su universalidad, percata esta funcionaria que, no se adosaron los certificados de libertad y tradición de los dos bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral, bajo el entendido de que, son los documentos idóneos para verificar la titularidad del derecho real de dominio.

*Aunado a lo anterior, en el escrito de demanda se alude la legitimidad del demandante para formular la sucesión del extinto **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, bajo la figura de la compra de derechos herenciales, lo cual se dice materializado con los instrumentos Públicos N° **1546 DEL 23 DE MAYO DEL AÑO 2016, 3655 de 2017 y 4075 de 2017**, sobre ello ha de enrostrarse que, únicamente se ingresó a la demanda, la primera de las referidas, más las otras se encuentran ausentes.*

Sumado a ello, si bien se adosa el registro civil de nacimiento de la heredera **MARIA ELENA VALOIS MINA** (c.c 66.775.936), y quien fuere que enajenare sus derechos herenciales en favor de **JAMES BIUZA VALOIS**, no se ilustra a esta agencia judicial sobre la existencia de otros herederos, o si corresponde a la única descendiente del causante.

Resulta de interés para esta agencia judicial que se precise el grado de parentesco del demandante con el causante y los herederos, a efectos de obtener certeza del marco factico.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se agreguen los anexos exigidos por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR la competencia de esta sucesión, dada la cuantía de esta causa liquidatoria.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de sucesión, formulada por el señor **JAMES BIUZA VALOIS**, a través de representante judicial, para liquidar la sucesión del causante **JUAN FELIPE VALOIS COPETE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **JAMES BIUZA VALOIS**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **ALEJANDRO ZOLA LOZANO** (c.c 16.932.489 y T.P N° 178.681 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b557a95f6a7968668b42c063baa04ca3beb58d6072bbcf6af5ef1ba19392a9**

Documento generado en 29/08/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>